

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 3 Julio 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores.

(CONTINUACION)

Como al Ayuntamiento corresponde tan sólo el percibo del recargo que la ley autoriza sobre los líquidos que se consuman en la localidad, al realizar la liquidación respectiva al recargo, se tendrá en cuenta, previa declaración del fabricante, la cuantía del líquido que destina al consumo de aque-

lla, quedando reservado al Ayuntamiento su derecho para vigilar si el fabricante falta á su compromiso.

CAPITULO VII

Patentes de expendición.

Art. 65. Con arreglo al art. 4.º de la ley, todo expendedor al por menor de alcoholés, aguardientes ó licores, debe proveerse de una patente especial que le habilite para la venta.

Art. 66. Las patentes expresadas se dividirán en las clases siguientes:

1.ª 500 pesetas

- 2.ª 400 id.
- 3.ª 300 id.
- 4.ª 200 id.
- 5.ª 100 id.
- 6.ª 75 id.
- 7.ª 50 id.
- 8.ª 25 id.
- 9.ª 20 id.
- 10.ª 15 id.
- 11.ª 10 id.
- 12.ª 2 id.

Y se obtendrán, con arreglo á la tarifa siguiente:

Tarifa para la clasificación de patentes de venta de alcoholes.

| CLASE DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALCOHOLES | Las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, ó de 12.000 si son puertos de mar. | | | | | |
|--|---|---|---|---|---|--|
| | Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Coruña, Bilbao. | Poblaciones de 20.001 á 20.000 habitantes y puertos de mar de 8.001 á 12.000. | Poblaciones de 8.001 á 12.000 habitantes y puertos de mar de 4.001 á 8.000. | Poblaciones de 4.001 á 8.000 habitantes | Poblaciones de 4.000 á 8.000 habitantes | Poblaciones menores de 4.000 habitantes. |
| Cafés, fondas, casinos y almacenes en que se venden al por menor, aunque también se venda al por mayor. | 500 | 400 | 300 | 200 | 100 | 50 |
| Restaurants, colmados, establecimientos donde se venden fiambres finos, tiendas llamadas de montañeses. | 300 | 200 | 100 | 75 | 50 | 25 |
| Tiendas de ultramarinos ó comestibles y demás en que se venden al por menor solamente aguardientes, licores, bien sea por botellas ó litros. | 200 | 100 | 75 | 50 | 25 | 15 |
| Tabernas, bodegones, figones, tiendas de abacería en que se venden por copas, paradores, mesones. | 50 | 25 | 20 | 15 | 10 | 10 |
| Puestos fijos para la venta en ferias y mercados, ventorrillos en los extrarradios de las poblaciones. | 25 | 20 | 15 | 10 | 5 | 5 |

NOTA. En caso de establecer el despacho de venta en local separado de las habitaciones de los mesones ó paradores, aunque tenga comunicación, se considerará como tienda de venta al por menor de las comprendidas en el concepto anterior.

Los dueños de paradores ó mesones que vendan aguardientes, alcohol y licores están obligados á inscribirse en la matrícula de contribución industrial en clase y tarifa que les autorice para la venta de dichos artículos.

Art. 67. Dichas patentes se hallarán de venta en las expendedorías de efectos timbrados.

Art. 68. Todo individuo que establezca ó tenga establecida alguna de las industrias comprendidas en la tarifa anterior adquirirá de las expendedorías expresadas la patente que le corresponda, según la forma en que realice su industria, y se presentará con ella en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia ó en la Subalterna de Hacienda del partido. Una ú otra dependencia, una vez comprobado con la matrícula de la contribución industrial, ó por los demás medios que estime conducentes, que la patente que presenta es la que corresponde, procederá á autorizarla con la firma y sello correspondientes, anotando en ella el nombre del interesado, población donde ejerce la industria, clase de esta y local donde se haya el establecimiento.

do en ella el nombre del interesado, población donde ejerce la industria, clase de esta y local donde se haya el establecimiento.

Dichas patentes son anuales, y no sirven más que para el individuo, establecimiento y pueblo que las mismas expresen.

Art. 69. Formalizadas por la Administración respectiva los interesados las presentarán al Alcalde del pueblo en que se halle situado el establecimiento para que sirven, con objeto de satisfacer el recargo municipal que el Ayuntamiento hubiera acordado imponer dentro del máximo de 100 por 100 que autoriza el art. 2.º de la ley.

Art. 70. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y las demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias pa-

ra la apertura, establecimiento ó fijación del local de industrias que tengan relación con la venta de alcoholes, aguardientes ó licores, no las concederán sin que el solicitante presente la oportuna patente que le autorice para realizar las ventas.

Art. 71. Todo expendedor de alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la forma en que realice la venta, tendrá obligación de colocar la patente que le autoriza para ello en sitio que esté á la vista del público.

Art. 72. Los Inspectores de partido, al girar las visitas á los pueblos del mismo, comprobarán si todos los establecimientos en que se expenden alcoholes, aguardientes ó licores, se hallan provistos de la patente que corresponde; y en caso de no estarlo, le-

vantarán un acta ante dos testigos, y en vista de ella, pedirá al Alcalde de la población que disponga la clausura del establecimiento, si este fuese exclusivo para la venta de dichos artículos, y que sean retirados de la venta pública estos, si además se expendiesen otros para la expendición de los cuales tuviese el industrial autorización competente.

Aparte de esto, instruirán en el acto expediente de defraudación contra el industrial y el Alcalde que resultase estarla consintiendo, proponiendo contra uno y otro las responsabilidades oportunas conforme á esta Instrucción.

Pasarán también copia del acta levantada á la Administración principal ó subalterna respectivas, y estas, una vez que resulte que se ha estado veri-

ficando la venta de alcoholes, aguardientes ó licores sin la autorización competente, pasarán la orden oportuna al Agente ejecutivo de la zona ó partido con objeto de que compela por la vía de apremio al industrial á obtener la patente que le haya correspondido.

Al comprobar que el interesado se halla provisto de patente y que ésta es la que corresponde según la forma en que realice la venta, los Inspectores de partido firmarán en la expresada patente haber verificado ambas comprobaciones.

CAPÍTULO VIII

Devolución de derechos.

Art. 73. Para reclamar la devolución del 80 por 100 del impuesto que con arreglo al art. 5.º de la ley puede devolverse á las que exporten para el extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, se observarán las reglas siguientes:

1.º Sólo tendrán derecho á la devolución del 80 por 100 del impuesto que hayan satisfecho dichos espíritus, los que se hayan matriculados para los efectos de la contribución industrial, como fabricantes, comerciantes y especuladores, en clase que les autorice á verificar operaciones de exportación.

2.º La exportación solo podrá tener lugar por las Aduanas relacionadas en el art. 4.º de este Reglamento.

3.º La graduación máxima para el efecto del abono de derechos á cada especie de las enumeradas en este artículo, será la determinada en el cuadro de graduaciones alcohólicas de las diversas clases de líquidos espirituosos que son objeto de comercio en general, que acompaña á este Reglamento.

Art. 74. Todo el que con las condiciones expresadas en el artículo anterior solicite la devolución á que el mismo se refiere, presentará en la Sección de Impuestos, establecida en la Aduana por que haya de tener lugar la salida de la especie, una declaración duplicada, expresando la clase y procedencia de los líquidos, la graduación alcohólica de éstos, el lugar en que haya pagado el impuesto, el número de litros á que asciende la partida de exportación, y el punto á que se destina la especie en el extranjero ó Ultramar.

Art. 75. Recibida la declaración y presentada la remesa en los almacenes de la Aduana, el Ingeniero industrial, al cual se pasará la declaración, procederá á verificar el análisis de los líquidos, ajustando la operación al procedimiento que para igual examen se establece en el art. 9.º de este Reglamento.

Art. 76. Certificado por el Ingeniero el resultado del análisis, la Sección de Impuestos establecida en la Aduana practicará la liquidación del importe de lo que proceda abonar en su día por la devolución de que se trata.

Acto continuo dará conocimiento de ella al interesado, previniéndole la obligación de justificar en el término de dos meses si se trata de una remesa al extranjero, y de cuatro si ésta es destinada á Ultramar, la importación de la misma en el país de su destino, ó la pérdida en curso de transporte.

Los fabricantes que hallándose acogidos á la forma de satisfacer el impuesto que expresa el cap. 6.º soliciten devoluciones, no podrán obtener en ningún caso el reintegro de una suma superior al importe del 80 por 100 de la á que ascienda el derecho que satisfagan por virtud del cómputo de elaboración que tengan reconocido.

Art. 77. La justificación de la llegada de la especie al punto de su destino se hará por medio de atestado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul español en el punto de destino.

Respecto de las exportaciones á Ultramar, la justificación de llegada de la especie se hará con certificado de la Administración de Aduanas, con el V.º B.º de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Art. 78. la justificación de pérdida de la especie en curso de transporte se verificará por los medios que el Código mercantil establece para la justificación de esta clase de averías.

Art. 79. Cuando ultimada la expedición pretenda el interesado hacer efectiva la cantidad á que asciendan los derechos que han de devolverse, se instruirá expediente compuesto de los documentos siguientes:

1.º Copia certificada de la declaración de exportación de la especie, insertando el análisis y liquidación de devolución de derechos.

2.º Copia certificada del documento que acredite que el reclamante se hallaba facultado para verificar operaciones de exportación.

3.º Certificación de la Aduana por donde fué exportada la especie, expresiva de la salida del buque en que se hizo la remesa.

4.º Copia del atestado de importación en el punto de destino, ó de la justificación para demostrar su pérdida en curso de transporte.

Las expresadas certificaciones serán expedidas á instancia de parte con referencia á los datos del expediente que obre en la Sección de Impuestos establecida en la Aduana respectiva.

Art. 80. Formado el expediente en los términos establecidos en el artículo anterior, se remitirá á la Dirección general de Impuestos, la cual acordará la devolución si su importe no excede de 1.000 pesetas, y en caso contrario, lo elevará al Ministerio para su resolución.

Art. 81. Las devoluciones se imputarán al concepto de minoración de ingresos del impuesto del ejercicio vigente al acordarse, ó con cargo al capítulo especial del presupuesto de gastos también vigente, si en él se hubiese consignado crédito á que aplicar estas operaciones.

CAPÍTULO IX

Sanción penal.

Art. 82. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones y contravenciones de la ley relativa al impuesto especial de alcoholes y de este reglamento.

Los individuos que formulen denuncia escrita y no anónima tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes de las multas que se impongan en los casos que denuncian, cuyo abo-

no harán efectivo tan luego sea firme el acuerdo que recaiga en los expedientes de su razón, é ingrese en las cajas del Tesoro la multa impuesta.

Art. 83. Las multas que se impongan por contravenciones y defraudación del impuesto sólo podrán ser condonadas por causas especiales y previo el haber satisfecho los derechos que correspondan á la Hacienda por el impuesto, según la declaración hecha en el expediente.

En ningún caso podrá condonarse la parte que corresponda al denunciador.

Art. 84. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este reglamento:

1.º Los que verifiquen introducción de alcoholes y líquidos espirituosos sin cumplir las reglas que para el adeudo del impuesto establece este reglamento.

2.º Los que fabriquen alcoholes y demás líquidos espirituosos en establecimientos, fábricas ó con aparatos respecto de los cuales no hubiesen dado conocimiento á la Administración.

3.º Los que en las declaraciones de importación de esta clase de artículos cometan omisión ó inexactitud, así en la cantidad como en la graduación de los alcoholes.

4.º Los que pretendan introducir como alcoholes de consumo aceptable líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas á la salud y los hayan comprendido como de uso corriente en las declaraciones que presenten.

5.º Los que pretendan introducir, calificándolos de vinos, alcoholes tinturados con objeto evidente de librarlos del adeudo de este impuesto.

6.º Los que después de haber sido declarados inútiles, y por consiguiente obligados á ser reexportados, se introdujesen fraudulentamente.

7.º Los que tratasen de revivificar ó hubiesen revivificado alcoholes declarados inútiles, ó rectificasen los inutilizados á virtud de gestión voluntaria.

8.º Los que en las declaraciones de aparatos y órganos de fabricación oculten el número, clase é importancia de éstos, así como la cabida de calderas, columnas destiladoras ó rectificadoras y demás elementos que sirvan para demostrar el cómputo exacto de elaboración.

9.º Los que cometan inexactitud ú omisión en la clase de primeras materias que empleen para elaboración y en la graduación media alcohólica de los mostos.

10. Los que elaboren en sus fábricas mayor número de horas del que hayan declarado que constituye el trabajo diario de las mismas. Se considerará como circunstancia agravante el verificar elaboraciones en horas de la noche no habiéndolo declarado previamente.

11. Los que después de haber dado parte de cese ó suspensión de la industria total ó parcialmente continúen verificando elaboraciones,

12. Los que levanten los precintos de los elementos ú órganos que los contengan sin previa autorización de Autoridad competente.

13. Los que no den parte á la Ad-

ministración de los mostos, aguardientes, etc., que reciban de otras personas para destilar ó rectificar, y los que dando á otros esta clase de primeras materias para su elaboración, omitiesen el dar parte de ello á la Administración.

14. Los que en sus fábricas mantengan en comunicación interior los locales en que se encuentran los aparatos destilatorios con los almacenes de productos fabricados ó con el despacho de venta.

15. Los que recompongan aparatos destilatorios sin previo aviso á la Administración, y los que una vez recompuestos los pongan en acción sin producir el oportuno aviso.

16. Los dueños de aparatos portátiles que dejen de cumplir las reglas que para el funcionamiento de los mismos establece este Reglamento.

17. Los que levanten las etiquetas adheridas á los envases que contengan líquidos inutilizados dándolos al consumo sin advertir esta circunstancia.

18. Los fabricantes que omitan llevar el libro diario del resultado de la elaboración y los partes semanales de la situación de ésta.

19. Los fabricantes, por los alcoholes que resulten de exceso en los aforos, de los que deban tener lugar según la cuenta administrativa.

20. Los que expendan alcoholes, aguardientes ó licores sin hallarse provistos de la patente especial que les habilite para la venta.

21. Los que obtengan patente de clase inferior á la que les corresponda según la forma en que ejerzan su industria.

22. Los fabricantes que habiendo reconocido un cómputo fijo de elaboración para el adeudo y pago del impuesto, alteren los elementos de fabricación con objeto de producir cantidades superiores de materia elaborada de las que han servido de base al adeudo reconocido.

23. Los funcionarios públicos de cualquier clase que sean, que por omisión, descuido ó negligencia, den lugar con sus actos á que se cometa defraudación.

Art. 85. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 19 del artículo anterior, se castigarán con una multa igual al importe del triplo al décuplo de los derechos que corresponda adeudar á la especie, además del adeudo sencillo que proceda.

Las comprendidas en los casos 6.º y 7.º, satisfarán, además del adeudo de la especie al tipo de la máxima graduación alcohólica, una multa de 500 á 10.000 pesetas, según la importancia del acto llevado á cabo.

Las comprendidas en los casos 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 22, se castigarán con multas de 25 á 500 pesetas por cada uno de los hechos comprendidos en aquellos.

Las comprendidas en los casos 20 y 21, con un recargo igual al duplo de la patente que corresponda obtener á la diferencia entre una y otra, además de estar obligados á adquirir en el acto la patente que corresponda.

(Se continuará)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 7.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Ferrocarriles.

Declarada de utilidad pública la concesión del ferrocarril de Lorca á Aguilas por Real decreto de 2 de Junio actual, según consta en la «Gaceta de Madrid» núm. 176 del 24 del propio mes, se publica á continuación la relación nominal de propietarios en el término municipal de Lorca, según los resultados del replanteo que presente en este Gobierno D. Jorge Loring, como representante de la compañía concesionaria, para que pueda continuar la tramitación del expediente de expropiación incoado en este Gobierno, al insertarse la nómina de terratenientes, rectificada para la construcción del ferrocarril de Murcia á Granada, en los *Boletines oficiales* números 60 y 61 correspondientes al 8 y 10 de Septiembre del año pasado de 1887, en la que se encuentran comprendidos con los números de orden 401, 404, 47 y 408 los interesados á quienes afecta la presente relación, en el ramal de Aguilas.

«Relación nominal de los interesados en la expropiación que ha de hacerse para construir el ferrocarril de Lorca á Aguilas, según los resultados del replanteo en el término municipal de Lorca.»

| Situación correlativa. | Propietarios. | Clase de la finca. | Colono. |
|------------------------|--------------------|--------------------|-----------------|
| 1 | Anastasio Márquez. | Laborable y arrial | Salvador Ferez. |
| 2 | Diego Casanova. | Idem id. | Su dueño. |
| 3 | Eusebio Muntadas. | Idem id. | Salvador Pérez. |
| 4 | Asensio Soler. | Idem id. | Su dueño. |

Todas las fincas que ha de ocupar el ferrocarril en el termino de Lorca, son fincas rústicas, y se ocupan solo en parte.—Lorca 27 de Junio de 1883.—Jorge Loring»

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, á fin de que en armonía con lo que determinan el art. 17 de la ley vigente de expropiación forzosa y el 23 del Reglamento, para su ejecución de 13 de Junio de 1879, con referencia á las relaciones rectificadas, los interesados á quienes afecte la nómina copiada puedan presentar las reclamaciones oportunas contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la declaración de utilidad pública.

Murcia 30 de Junio de 1888.—El Gobernador, Leandro Antolín Ruíz Martínez.

Número 8.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Ferrocarriles.

Declarada de utilidad pública la concesión del ferrocarril de Lorca á Aguilas por Real decreto de 2 de Junio actual, según consta de la «Gaceta de Madrid», núm. 176, del 24 del propio mes, se publica á continuación la relación nominal de propietarios en el término municipal de Aguilas, según los resultados del replanteo que presentó en este Gobierno D. Jorge Loring como representante de la compañía concesionaria, para que pueda continuar la tramitación del expediente de expropiación incoado en este Gobierno, cuya nómina de terratenientes rectificadas por la Alcaldía, se ha publicado en 2 de Febrero último, y la presente comprende al parecer las variaciones sufridas desde aquella fecha á hoy, en las transmisiones de dominio de que trata el art. 7.º de la ley vigente de expropiación forzosa y adiciones oportunas.

«Relación nominal de los interesados en la expropiación que ha de hacerse para construir el ferrocarril de Lorca á Aguilas, según los resultados del replanteo en el término municipal de Aguilas.»

| Situación correlativa. | Propietarios. | Clase de la finca. | Colonos. |
|------------------------|--------------------------|-----------------------|--|
| 1 | Hett Maylor y C.ª | Laborable. | Su dueño. |
| 2 | Dominio público. | Camino. | |
| 3 | Isabel Cano. | Laborable. | Su dueño. |
| 4 | Dominio público. | Camino. | |
| 4 ² | Juan Sánchez Tudela. | Laborable. | Su dueño. |
| 5 | Alfonso Moreno. | Idem. | Juan Martínez, Juan Palazón, Felipe Cano y Bartolomé Martínez. |
| 6 | Dominio público. | Carretera de Aguilas. | |
| 7 | Anselma Salces. | Laborable. | Sebastián Segado López. |
| 8 | Dominio público. | Camino. | |
| 9 | Antonio Marín. | Laborable. | Roque Serrano y Feliciano Piñero. |
| 10 | Lorenzo Cachá Cano. | Idem. | Juan Jiménez y Bartolomé Carrasco. |
| 11 | Juan S. Herraudo. | Idem. | Su dueño. |
| 12 | Francisco Ruano. | Idem. | Pedro Franco y Mariano Franco. |
| 13 | Ginés Gallego. | Idem. | |
| 14 | Diego Benzunce Cano. | Idem. | Agustín Fernández y Pascual López. |
| 15 | Dominio público. | Camino. | |
| 16 | Diego Benzunce Jorquera. | Laborable. | José Hernández. |
| 17 | Dominio público. | Camino. | |
| 18 | Diego Benzunce Jorquera. | Laborable. | José Hernández. |
| 19 | Domingo Abellán. | Idem. | Su dueño. |
| 20 | Enrique Huélin. | Idem y montuoso. | Idem. |
| 21 | Francisco Díaz. | Laborable. | Idem. |
| 22 | Mannel Herrero. | Idem. | Idem. |
| 23 | Enrique Huélin. | Idem y montuoso. | Idem. |

Todas las propiedades que ha de ocupar el ferrocarril en el término de Aguilas, son fincas rústicas y se ocupan solo en parte.—Lorca 27 de Junio de 1888.—Jorge Loring.»

Y en armonía con lo que determinan el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año para las relaciones rectificadas; he dispuesto se inserte la copiada anteriormente, para que en el término de quince días puedan presentar las reclamaciones oportunas contra la necesidad de la ocupación que se intenta, los que se crean perjudicados.

Murcia 30 de Junio de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruíz Martínez.

Número 4.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9689.

Don Leandro Antolín Ruíz Martínez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por los herederos de D. Bartolomé Spottorno, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 30 de Enero último, solicitando se le conceda una demasía para la mina denominada «Los Burros», sita en término de dicha ciudad, y en el paraje nombrado Lomo del Pantano, diputación de Alumbres, lindando N., con demasía á «El Angel»; por O., con las minas «El Angel» y «Riqueza abandonada»; por S., con demasía á «Los Burros» y por E. con la mina de este nombre; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Junio de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruíz Martínez.—El Jefe de la Sección, José María Arredondo.

Quinta sección.

Número 25.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE MURCIA

Estando publicándose en este periódico oficial el Reglamento provisional para la aplicación de la ley, creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores, de fecha 26 de Junio último, esta Delegación se cree en el caso, para el mejor cumplimiento de los preceptos de aquel, y á fin de que no se les siga perjuicios, llamar la atención de los interesados sobre todos y cada uno de los artículos de dicho Reglamento que les conciernan, pero muy particularmente á los fabricantes de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos sobre el contenido de los artículos 22, 49, 55, 57, 58, 62, 64; á los poseedores de aparatos portátiles destinados á la destilación ó rectificación de líquidos alcohólicos, sobre el del art. 40; á los expendedores al por menor de alcoholes, aguardientes ó licores, respecto á los arts. 65, 66, tarifa que le signe 67, 68, 69, 71. el capítulo 9.º que trata de la sanción penal; á toda persona, bien sea industrial con establecimiento público de fabricación ó venta, bien no se dedique á estas especulaciones, que á la fecha de la publicación de la ley del impuesto y su reglamento tengan en su poder, ya sean de su propiedad, ya de la agena, aguardientes, alcoholes y demás líquidos espirituosos en cantidad superior á medio hectólitro, que está en la obligación de participar inmediatamente á la Administración de Impuestos y Propiedades de esta provincia, si el interesado reside en la capital, y á la Administración Subalterna de Hacienda, si se hallan en las demás poblaciones, las existencias de dichos líquidos que obren en su poder, con el objeto de que tenga lugar el

aforo de las mismas que establece la disposición transitoria 2.ª; á los fabricantes, cosecheros y especuladores, que tengan en cuenta lo que determina la disposición 2.ª transitoria en el párrafo 1.º y reglas 9.ª y 10.ª de la misma y la 3.ª transitoria.

Murcia 3 de Julio de 1888.—Leandro Ruíz Polo.

Número 26.

Vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la zona 4.ª de esta provincia correspondiente al partido de Lorca, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda en el actual año económico, he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que en el término de ocho días á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten sus proposiciones en esta Delegación, optando al referido cargo teniendo entendido que la Hacienda abona al Recaudador como premio de cobranza el 1 por 1000 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las Arcas del Tesoro: que para garantizar el buen desempeño de su cometido ha de prestar la fianza de 71.200 pesetas en metálico ó títulos del 4 por 100 amortizable ó perpétuo, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado, y que para el ejercicio de su cargo tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo último, é Instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el núm. 221 de este periódico oficial correspondiente al día 15 de Marzo próximo pasado.

Murcia 3 de Julio de 1888.—Leandro Ruíz Polo.

Número 27.

En el día de hoy queda abierto en esta Depositaria Pagaduría el pago á las clases pasivas de la provincia, con el 10 por 100 en calderilla, por la mensualidad de Junio en la forma siguiente:

Día 3.—Remuneratorias y Regulares.

Día 4.—Cesantes y jubilados.

Día 5.—Montepío civil.

Día 6.—Montepío militar.

Día 7.—Retirados.

Días 9 y 10.—Cruces.

Murcia 3 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Leandro Ruíz Polo.

Número 34.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas varios contribuyentes de los partidos rurales de Nonduermas, Raya, Puebla de Soto, Javalí Nuevo, Ñora, Barqueros, Esparragal, Monteagudo, Santomera, Puente Tocinos, Alquerías, Beniaján, Llano de Brujas, Santa Cruz, Torreagüera, Guadalupe, Albatalá, Churra, Arboleja, Zaráiche, San Benito y Sucina dentro del plazo

hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al cuarto trimestre de este año económico quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Murcia 4 de Julio de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Lacroicette.

Sexta sección.

Número 1.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Don Juan Martínez Hernández, Alcalde constitucional de La Unión.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de modificación del cauce de las aguas de la rambla del Ciego de esta villa, en la longitud que miden las casas número 1.º, 3.º 5.º y 7, de la calle de Sevilla, de esta población, por la espalda de dichas fincas, colindantes en este sentido con la referida rambla, se hace público por el presente edicto por término de 20 días para que los que se crean perjudicados con el indicado proyecto, puedan hacer las reclamaciones oportunas en esta Secretaría, donde está de manifiesto la documentación correspondiente; todo de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

La Unión 28 Junio de 1888.—Juan Martínez.

Número 2.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico 1888-89, queda expuesto sobre las mesas de la Secretaría municipal, por término de 8 días, que serán contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo período los contribuyentes en el comprendidos puedan producir las reclamaciones que á su derecha convengan por error en la aplicación de los tantos por cientos á que ha salido gravado la riqueza, pasado dicho plazo no se oirán las que se presentaren.

Lo que se anuncia para la común inteligencia del público.

San Javier á 28 de Junio de 1888.—Ginés Martínez.

Número 12.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don Juan Antonio Palazón Bermejo, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito Municipal correspondiente al año económico próximo de 1888 á 89, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en cuyo período se oirán cuantas reclamaciones se interpongan por los contribuyentes comprendidos en el mismo, y espirado dicho plazo, les parará el consiguiente perjuicio.

Lo que se hace presente por este edicto á los efectos de instrucción.

Ricote 30 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Antonio Palazón.—El Secretario, José Antonio Guillamón.

Octava sección.

Número 30.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos á instancia del Procurador don Joaquín González, á nombre de José Martínez, contra José Hernández, de Cotillas, he acordado en providencia del día de hoy tenga lugar subasta pública, el día treinta y uno del actual, á las once de su mañana en mi sala Audiencia, de las fincas siguientes:

Una casa sita en Cotillas, calle Mayor, número diez, de dos cubiertas, la última de tejado bajo notorios linderos; tasado en mil quinientas pesetas.

Otra casa en dicho pueblo y calle señalada con el número ocho, formada de dos cubiertas, la última de tejado y bajo notorios linderos; tasada en doscientas pesetas.

Otra casa en el expresado pueblo, calle de la Rana, señalada con el número cinco; de dos cubiertas, la última de tejado, bajo notorios linderos; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, en los que constan todos los antecedentes necesarios.

Se advierte, que no será admisible la postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación:

Se hace presente que para tomar parte en la subasta se ha de depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Murcia á 2 de Julio de 1888.—Joaquín Soler.—Por su mandato, por mi compañero el Sr. Cano, Valentín Solano.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Laureano, arzobispo.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y San Bartolomé.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Murcia.—Imp. de Juan Hernandez.